

## RESOLUCIÓN NRO. 174

30 de julio de 2024

### “MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director Jurídico de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, nombrado mediante Resolución TH No. 0365 de 2024, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011 y la resolución No. 428 del 20 de diciembre de 2022 expedida por el Rector de la Institución, mediante la cual se le delega la celebración de los contratos y expedición de todos los actos precontractuales, contractuales y poscontractuales al interior de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia que se deriven de la modalidad de contratación directa regulada en la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique, sustituya, adicione o reglamente y;

### CONSIDERANDO

- 1) Que la Secretaria General, mediante competencia delegada por la Resolución No. 102 del 14 de mayo de 2020, suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. **CMA-CD-4083-90753-13-2021**, en representación de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**, quien para los efectos de la presente Resolución se denominará la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, con la señora **LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.460.979 y quien, en adelante, se denominará la **CONTRATISTA**, iniciando la ejecución el 14 de octubre de 2021 y cuyo objeto se estipuló así:

“El Contratista de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación de índole laboral, se obliga a prestar sus servicios como PROFESIONAL DE APOYO EN EL PROCESO DE INSECIÓN (sic) LABORAL para el contrato interadministrativo 4600090753 de 2021.”

- 2) Que, de conformidad con la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios Nro. **CMA-CD-4083-90753-13-2021**, el valor del mismo se pactó en la suma **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$11.178.214)**, pagaderos de la siguiente manera:

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

Código: GD-FR-016  
Versión: 13  
Fecha: 27-07-2022



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

MES	VALOR ESTIMADO
OCTUBRE	\$ 1.731.836
NOVIEMBRE	\$ 4.723.189
DICIEMBRE	\$ 4.723.189

- 3) Que, según lo pactado en la cláusula cuarta del referido contrato de prestación de servicios, *“El CONTRATISTA ejecutará el objeto del presente contrato desde el inicio de ejecución en la plataforma SECOP II y va hasta la fecha de terminación en la plataforma SECOP II.”*, esto es, hasta el día 31 de diciembre de 2021.
- 4) Que como no se realizaron procesos formativos durante la vigencia 2021, no se desarrolló ningún tipo de actividad dentro del contrato interadministrativo 4600090753 de 2021 que implicara la ejecución de actividades por parte de LA CONTRATISTA y, por ende, tampoco hubo lugar a la elaboración y entrega de productos contractuales.
- 5) Que el pasado 10 de diciembre de 2021 se remitió a través de la plataforma transaccional SECOP II la terminación anticipada y liquidación del contrato de prestación de servicios para aceptación, encontrándose en la actualidad en estado: *“En revisión del Proveedor”*.
- 6) Luego de intentar la liquidación bilateral del contrato a través de la plataforma transaccional SECOP II sin haber logrado la aceptación de la misma por parte de la CONTRATISTA, a la fecha no se ha llegado a un acuerdo sobre el contenido de la liquidación.
- 1) Que mediante correo electrónico del pasado 25 de junio de 2024 se notificó de manera electrónica la Resolución No. 134 de la misma fecha *“Mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y Luz Marina Restrepo Robledo”*, y en la cual se determinó, entre otros asuntos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE** el contrato de prestación de servicios profesionales Nro. **CMA-CD-4083-90753-13-2021**, suscrito entre la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y la señora **LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO** y cuya ejecución inició el 14 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que **LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA** y la señora **LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO** se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

**Parágrafo primero.** Así las cosas, el valor no ejecutado del contrato de prestación de servicios corresponde a la suma de **ONCE MILLONES CIENTOSETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$11.178.214)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 76 de Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación."

- 2) Que a través de correo electrónico del pasado 09 de julio de 2024, la señora LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO por intermedio de su apoderado, el abogado JHOJAN CELIS ORTIZ, presentó recurso de reposición frente a la Resolución 134 del 25 de junio de junio de 2024.

La contratista sustentó su recurso señalando que la Institución incurre en falsa motivación y en desviación de poder en los considerandos 4 a 7 de la resolución siempre que: i) no es cierto que haya acordado la terminación y liquidación anticipada del contrato con el contratante, ii) los hechos externos al contrato de prestación de servicios no le son atribuibles, iii) a pesar de que no se desarrollaron las actividades contratadas, no le consta ni le es atribuible toda vez que estuvo disponible para cumplir con ellas, iv) no es cierto que la entidad este a paz y salvo con ella, adeudándole, por el contrario, el valor total del contrato y v) tampoco es cierto que haya solicitado a la entidad la terminación anticipada.

Por lo anterior, la contratista, a través de su apoderado, solicita de manera principal, la revocatoria de la resolución y la emisión de una nueva liquidación en la que se le reconozca el valor total del contrato más los intereses hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y de manera subsidiaria que se le reconozca por concepto de lucro cesante el valor total del contrato indexado a la fecha en que se realice el pago.

## CONSIDERACIONES DE LA INSTITUCIÓN

### a) Del debido proceso administrativo

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

Código: GD-FR-016  
Versión: 13  
Fecha: 27-07-2022



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Sobre el debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C 980 de 2010, indicó:

“5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también “dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, [...]

5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) **ser oído** durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna** y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se **permita la participación** en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al **ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” -negritas fuera de texto-

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, en relación con las pruebas en el marco de la actuación administrativa, señala, que *“El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”*

A continuación, el artículo 41 Ibidem, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa establece que *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Así las cosas, es claro que tanto para la jurisprudencia constitucional como para las normas que regulan el procedimiento administrativo, ser oído, participar, ejercer el derecho de defensa y contradicción y en general, controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, constituyen garantías del derecho fundamental al debido proceso.

En este punto, es preciso reconocer, así como lo precisó el apoderado de la contratista, que no es correcto lo considerado en los puntos 4 y 7 de la resolución reprochada, pues este no solicitó la terminación y liquidación anticipada del contrato ni tampoco llegó a un acuerdo con la Institución al respecto.

Teniendo en cuenta que en los términos del artículo 87 Ibidem la resolución atacada es un acto que no ha cobrado firmeza y puede ser objeto de modificación y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 1437 de 2011, la Institución está llamada a corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, escuchados los reparos de la contratista, es necesario suprimir las consideraciones 4 y 7 como se hará en la parte resolutive del presente acto.

## **b) Del principio de instrumentalidad de las normas.**

Por otro lado, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C 737 de 2001 desarrolló el principio de instrumentalidad de las formas, así:

“El artículo 228 de la Constitución establece la primacía de lo sustancial sobre lo formal. De dicha norma se desprende el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, antes que la observancia absoluta de la misma, debe atenderse al cumplimiento de su finalidad –de ahí su instrumentalidad-. De ello resulta que la irregularidad procesal, a fin de afectar la estructura del proceso, ha de tener por consecuencia la no realización del fin perseguido por la forma. Es decir, únicamente se considera que la irregularidad impida la realización del elemento sustancial protegido por la forma. En sentencia C-737 de 2001, la Corte se refirió al aludido principio en los siguientes términos:

“7. El principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo[13], tiene entonces plena aplicación en la interpretación de las reglas constitucionales que gobiernan la aprobación de las leyes”

(...)

12. El principio de instrumentalidad de las formas indica que únicamente se consideran como nulidades aquellas irregularidades que impiden la realización del derecho sustantivo protegido con la forma. La notificación de los actos procesales y, en particular, la vinculación de una persona a un proceso –sea de cualquier naturaleza- tiene por objeto convertir a la persona en parte del proceso y garantizarle la posibilidad de controvertir, bien sea los argumentos de la demanda, pruebas y otros hechos o argumentos planteados en el proceso.”

Ahora, reconocido el yerro en relación con las consideraciones 4 y 7, este no puede ser considerado como una causal de nulidad siempre que no impide la realización del derecho sustantivo que se protege con la forma, veamos.

De acuerdo con lo consignado en la consideración 9 de la resolución reprochada, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece que en aquellos casos en que "(...) *las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido -en referencia a la liquidación-, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral (...)*" – Entre líneas propias-

Más adelante, en la consideración 10 se indica: "*Luego de intentar la liquidación bilateral del contrato a través de la plataforma transaccional SECOP II sin haber logrado la aceptación de la misma por parte de la CONTRATISTA, a la fecha no se ha llegado a un acuerdo sobre el contenido de la liquidación.*"

Cómo se advierte, tanto el sustento normativo como la consideración determinante para la adopción de la liquidación -la cual no fue controvertida por la contratista-, son ciertos. El contrato se liquidó unilateralmente, no porque la contratista haya solicitado la terminación anticipada y liquidación del contrato o porque así se haya acordado -lo cual no sucedió-, sino porque, por el contrario, al no llegar a un acuerdo sobre el contenido de la misma, la Institución hizo uso de la facultad prevista en la Ley.

Es decir que las consideraciones 4 y 7, si bien constituyen un yerro en la resolución bajo análisis, no tienen incidencia sobre la decisión adoptada por la Institución, pues no constituyen la razón fundamental de la misma y ante su ausencia, el contenido de lo resuelto se mantiene incólume. Por lo anterior, la irregularidad advertida, no puede ser tenida como una causal de nulidad.

### **c) Del reconocimiento de sumas de dinero en favor de la contratista**

La cláusula décima del clausulado anexo del contrato que se encuentra en SECOP II, prevé que el supervisor del contrato tiene como una de sus atribuciones, la siguiente: "*3. Certificar respecto al cumplimiento del CONTRATISTA. Dicha certificación se constituye en requisito previo para cada uno de los pagos que deba realizar la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA*"

Por otro lado, el párrafo primero de la cláusula tercera del mismo clausulado señala que: "*(...) los pagos descritos en la presente cláusula estarán supeditados a los desembolsos que realice el contratante.*"

De acuerdo con lo anterior, la prestación efectiva de los servicios contratados constituye un requisito *sine qua non* para la procedencia de los pagos estipulados en la cláusula tercera, los cuales, no solo se supeditaron a la prestación de los servicios contratados, sino, además, al desembolso que realice el contratante.

El reconocimiento económico de unos servicios que no fueron prestados como lo propone la contratista en el recurso de reposición, constituiría un enriquecimiento sin causa en su favor y un detrimento patrimonial para la Institución.

Al margen de las razones que impidieron la ejecución de los servicios contratados, lo cierto es que, no se dieron las condiciones para la causación del pago. Los honorarios previstos en el contrato constituyen la contraprestación por los servicios prestados, por lo que, a falta de la recepción de estos, no surge la prestación.

En conclusión, la Institución repondrá la Resolución No. 134 del 25 de junio de 2024, en el sentido de eliminar las consideraciones 4 y 7 de la misma; en lo demás se confirmará la decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Director Jurídico de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución Nro. 134 del 25 de junio de 2024, *“Mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y Luz Marina Restrepo Robledo”* y, en consecuencia:

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** la Resolución Nro. 134 del 25 de junio de 2024, eliminando las consideraciones 4 y 7 de la misma.

**Parágrafo:** Los demás apartados de la Resolución Nro. 134 del 25 de junio de 2024, se mantendrán iguales.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO**. Para el efecto, líbrense las respectivas comunicaciones. Asimismo, **PUBLICAR** el presente acto administrativo en un medio masivo de comunicación de la Institución Universitaria, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** contra la presente Resolución no procede recurso.

**ARTÍCULO QUINTO:** en firme el presente acto administrativo, procédase de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 134 del 25 de junio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO JESÚS URIBE VÁSQUEZ**  
Director Jurídico

Proyectó: Jose Luis Bedoya Castañeda